

P I V O T E S



PIVOTES EVIDENCIA

LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA

EN EL SEIA

Enero, 2026

RESUMEN EJECUTIVO

La calificación de proyectos de inversión en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) culmina con la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). La ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) contempla su propio régimen de impugnación de este tipo de resoluciones.

Sin embargo, ha surgido un sistema paralelo de facto de impugnación de la RCA: la invalidación administrativa (Invalidación), regulada por la Ley 19.880. Esta coexistencia de vías de impugnación ha generado distorsiones relevantes, por cuanto la invalidación, a diferencia de la reclamación administrativa, puede ser interpuesta contra actos distintos de la RCA, en plazos más amplios y por actores que no necesariamente participaron en la evaluación ambiental, afectando gravemente la certeza jurídica en el proceso.

La experiencia del Segundo Tribunal Ambiental muestra que una proporción significativa de las reclamaciones judiciales tiene su origen en invalidaciones y no en impugnaciones conforme a la LBGMA. Estas son en su mayoría interpuestas por terceros que no necesariamente formaron parte del proceso de evaluación y presentan altas tasas de rechazo, generando extensos retrasos en la ejecución de proyectos, sin agregar valor al proceso de calificación.

Frente a este escenario, desde Pivotes proponemos reformas al SEIA que restrinjan la aplicación de esta herramienta, avanzando hacia una única vía de impugnación. Como complemento, se propone una evaluación ambiental en dos etapas, con una fase temprana vinculante y una posterior de carácter técnico, orientada a reducir incertidumbre, plazos y judicialización.

1. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

En Chile los proyectos de inversión requieren de distintos permisos para poder ejecutarse. Uno de los más importantes son los ambientales, requeridos para aquellos proyectos que sean susceptibles de causar impactos en el medioambiente. Pero no sólo eso, el proceso de evaluación incluye la participación de la comunidad y de actores relevantes para que den su opinión sobre la compatibilidad de los proyectos productivos con la zona en que pretende emplazarse. Para la obtención de este permiso los proyectos deben ingresar SEIA y someterse a **una evaluación ambiental**, cuya conducción depende del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

La evaluación ambiental busca asegurar que los proyectos cumplan con la normativa vigente, y prevengan, o en su defecto mitiguen o compensen, los impactos ambientales que puedan causar. Para ello se dispone de un proceso que está compuesto por diversas etapas, las que buscan garantizar que se tomen decisiones informadas, teniendo

en consideración la información aportada por el titular del proyecto, las observaciones hechas por distintos organismos con competencia ambiental, los pronunciamientos de las autoridades locales y la participación de la ciudadanía. El resultado del proceso es un acto administrativo llamado Resolución de Calificación Ambiental, que puede aprobar o rechazar el proyecto en cuestión.

2. La impugnación dentro del SEIA

Los actos administrativos deben ser legales, motivados y no arbitrarios. Dado que los órganos de la administración del Estado son falibles, nuestra legislación reconoce la posibilidad de impugnar sus decisiones. Para ello, la LBGMA diseña un sistema de impugnación¹, el cual establece ciertas normas que definen quiénes pueden impugnar (legitimación activa), bajo qué circunstancias o condiciones, y dentro de qué plazos. Todo esto con la finalidad de asegurar el debido proceso a los diversos interesados y entregar certeza jurídica en la toma de decisiones.

El sistema de impugnación diseñado por la LBGMA se basa en la Resolución de Calificación Ambiental o “RCA”. Es la RCA, ya sea favorable o desfavorable, el acto administrativo que activa la fase de impugnación. Dentro de estos procedimientos que establece la LBGMA el primer paso es una impugnación administrativa, de manera previa a los tribunales de justicia. Estos mecanismos son²:

- a) Recurso de reclamación del proponente³:** Es la reclamación por parte del titular del proyecto. Procede en contra de la RCA desfavorable o que establezca condiciones al proyecto que el titular considere improcedentes o desproporcionadas. Si este hubiera ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la impugnación se presenta ante un comité integrado por los ministros de diversas carteras (Comité de Ministros). Si lo hubiera hecho a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presenta ante el Director Ejecutivo del SEA. Debe ser interpuesto dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución.

- b) Reclamación administrativa de la comunidad⁴:** Este es el mecanismo de impugnación disponible para personas naturales o jurídicas distintas al titular. No puede tratarse de cualquier persona: la LBGMA exige que el reclamante haya participado de la evaluación, realizando observaciones en el proceso de participación ciudadana, para fundamentar posteriormente por qué sus observaciones no fueron

¹ Para más información, revisar el informe de Pivotes “Cómo funciona el SEIA” aquí: [<Click>](#)

² Cabe señalar que, junto a los mecanismos de impugnación señalados, la LBGMA también contempla el procedimiento de “revisión de la RCA”, una figura que permite revisar la RCA, ya sea de oficio o a petición del titular o afectado directo, cuando ejecutándose el proyecto, las variables contempladas en su plan de seguimiento hayan variado sustantivamente. El objetivo del procedimiento es adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. El acto administrativo que realice la revisión puede ser reclamado en los mismos términos que las reclamaciones del proponente y de la comunidad (art. 25 quinquies de la LBGMA). El uso de esta figura es más bien escaso y las reclamaciones de este tipo son poco frecuentes.

³ Artículo 20 de la LBGMA.

⁴ Artículo 29 de la LBGMA.

tomadas en cuenta. La reclamación se realiza en los mismos términos que la anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos desde que desde la notificación de la resolución.

Una vez concluida esta etapa, y por lo tanto agotada la vía administrativa, la impugnación puede continuar en los tribunales de justicia. En esta sede, existen mecanismos de impugnación secuenciales, pasando en primer lugar por tribunales ambientales y finalmente por la Corte Suprema:

- a) **Reclamación judicial:** Este es el recurso que conocen los tribunales ambientales. Procede en contra de lo resuelto por el Director Ejecutivo o Comité de Ministros en relación a la reclamación administrativa. Esta reclamación debe realizarse dentro de un plazo de 30 días hábiles administrativos desde que se notifica la resolución que se busca impugnar.
- b) **Recurso de casación:** Este recurso lo conoce la Corte Suprema, es excepcional y sujeto a estrictas causales por graves infracciones a la ley. Procede respecto de lo resuelto por los tribunales ambientales. Puede ser un recurso de casación en la forma, donde lo que se debate es una ilegalidad en el procedimiento, o en el fondo, donde se reclama una errónea aplicación del derecho. En ambos casos el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles judiciales desde que se notifica la resolución que se busca impugnar.

De la descripción hecha anteriormente se desprende que la LBGMA diseña un sistema de impugnación que gira en torno a la RCA, procurando que quienes puedan reclamar esta resolución hayan formado parte del proceso de evaluación, ya sea por tratarse del titular o por haber realizado observaciones en la participación ciudadana. Al mismo tiempo, se establecen plazos que, por un lado, garantizan que los intervinientes cuenten con tiempo suficiente para plantear sus descargos, y por el otro, impiden que las discusiones se mantengan abiertas indefinidamente. Todas estas normas buscan otorgar garantías a los distintos involucrados, asegurando un proceso razonable que evite arbitrariedades y otorgue certeza jurídica a todas las partes involucradas.

3. Los problemas derivados de la invalidación

Tal y como se ha dado cuenta anteriormente⁵, el sistema de impugnación diseñado por la LBGMA se ha transformado en uno de los principales cuellos de botella en la tramitación de proyectos que ingresan al SEIA, permitiendo la impugnación de muchas iniciativas que agregan años de tramitación sin agregar valor al proceso de calificación. Parte de este problema surge de la utilización frecuente y anómala de una figura jurídica contemplada fuera de la LBGMA: la invalidación administrativa o simplemente invalidación.

⁵ Artículo 20 de la LBGMA.

⁶ Artículo 26 de la Ley 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

⁷ Cómo funciona el SEIA. Ver aquí: [<Click>](#)

La invalidación es un instrumento contemplado en la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA) que permite a cualquier autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, invalidar actos contrarios a derecho.⁸ Es un mecanismo que permite asegurar que las decisiones de la Administración se ajusten a la ley, dándole aplicación práctica al principio de legalidad administrativa. Si bien el uso de esta figura pretende que los actos administrativos irregulares puedan corregirse oportunamente, no tiene por objeto sustituir a los mecanismos de impugnación específicos y propios. Así, su aplicación en materia ambiental ha generado que se constituyan dos vías de impugnación; la contemplada en la LBGMA — propia de la evaluación ambiental — y la creada en la práctica a partir de la utilización anómala de la invalidación. Lo anterior desdibuja el sistema de impugnación previsto por el legislador específicamente para esta materia.

En concreto, los problemas que presenta la invalidación en comparación a los mecanismos de impugnación de la LBGMA, son los siguientes:

	Reclamación administrativa	Invalidación
Actos impugnables	Procede respecto de la RCA. ⁹	Procede no sólo en contra de la RCA, sino que contra todo tipo de norma de carácter ambiental, como el Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA), el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), una resolución exenta que se pronuncie sobre una consulta de pertinencia, una resolución que da por acreditado el inicio de la ejecución de un proyecto, entre otros.
Legitimación	Puede ser interpuesta sólo por el titular, o por las personas que hayan realizado observaciones en la participación ciudadana.	No existen restricciones específicas para la legitimación activa. Basta con acreditar tener “interés” en el procedimiento administrativo.
Plazo	Tiene un término fatal de 30 días.	Puede ser solicitada dentro de un plazo de hasta dos años desde la notificación o publicación del acto. ¹⁰

⁸ Artículo 53 Ley 19.880

⁹ Excepcionalmente también procede contra el acto que resuelve el procedimiento de revisión contemplado en el artículo 25 quíntimo de la LBGMA.

¹⁰ A partir del texto del artículo 17 número 8 de la Ley 20.600, se ha asentado la teoría de la “invalidación impropia” que dispone que, tratándose de la invalidación de la RCA, el plazo es de 30 días, al igual que la reclamación administrativa. No obstante, no todos los actos que se invalidan son la RCA, por lo que tratándose de la invalidación de otros actos el plazo sigue siendo de dos años.

En síntesis, la invalidación es un mecanismo que permite impugnar proyectos dentro del SEIA con mucha mayor facilidad que los mecanismos reconocidos por la LBGMA, lo que la vuelve una herramienta ideal para ser usada con fines dilatorios. Esto, debido a que la invalidación, a diferencia de la reclamación administrativa, puede impugnar cualquier acto administrativo ambiental.¹¹ No solo eso, puede ser solicitada por cualquier interesado, aun sin participación previa en la evaluación ambiental. Por último, los plazos son más amplios: en general, dos años desde la notificación del acto, salvo la RCA, cuya invalidación se ha equiparado al plazo de 30 días.

4. Tribunales ambientales: la invalidación en el Segundo Tribunal Ambiental

La invalidación se presenta ante el mismo órgano que dictó la resolución que se pretende invalidar, y muchas veces es rechazada. Sin embargo, el rechazo puede ser de utilidad para el solicitante, ya que permite judicializar la decisión y llegar a los tribunales ambientales a través de una reclamación judicial. Esto debido a que la ley 20.600 que crea los tribunales ambientales, en su artículo 17 número 8, establece que estos son competentes para conocer “las reclamaciones en contra de resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.” Así, la invalidación se ha constituido como un excelente vehículo para llegar a tribunales ambientales, forzando la judicialización de un proyecto y alargando los plazos totales de tramitación. A continuación, se analizará cuáles son los efectos que ha tenido en la práctica la invalidación en la tramitación. Para ello se revisaron las causas del Segundo Tribunal Ambiental¹² desde el año 2015 hasta la fecha.¹³

a) Composición de causas de reclamación en el Segundo Tribunal Ambiental

Desde el año 2015 hasta la fecha se han tramitado 134 causas¹⁴ sobre **reclamación judicial de proyectos revisados por el SEA**.¹⁵ Estas reclamaciones fueron motivadas ya sea por reclamaciones administrativas previas de la RCA — del titular o de la comunidad— o por invalidaciones previas, ya sea de la RCA o de otro acto de carácter ambiental. Los datos muestran que, del total de causas analizadas, **el 47,76% de las reclamaciones judiciales tiene como antecedente una invalidación previa**. En otras palabras, casi la mitad de todo el caudal de causas judiciales sobre esta materia resueltas por el Segundo Tribunal Ambiental tienen como origen esta figura, lo que demuestra lo habitual que se ha vuelto el uso de este instrumento en la litigación ambiental.

Dentro de las reclamaciones judiciales cuyo origen está en una invalidación previa, en **el 61,9% de los casos dichas invalidaciones eran referidas a la RCA**, mientras que el 38,1% de ellas se referían a otros actos.

¹¹ Existe un amplio consenso en la jurisprudencia de que los actos que se pueden invalidar debe ser “terminales” y no “actos trámite” como los es por ejemplo un ICSARA. Sin embargo, esto no ha impedido que existan invalidaciones de este tipo de actos, que luego de ser rechazadas, permiten una reclamación judicial en tribunales ambientales.

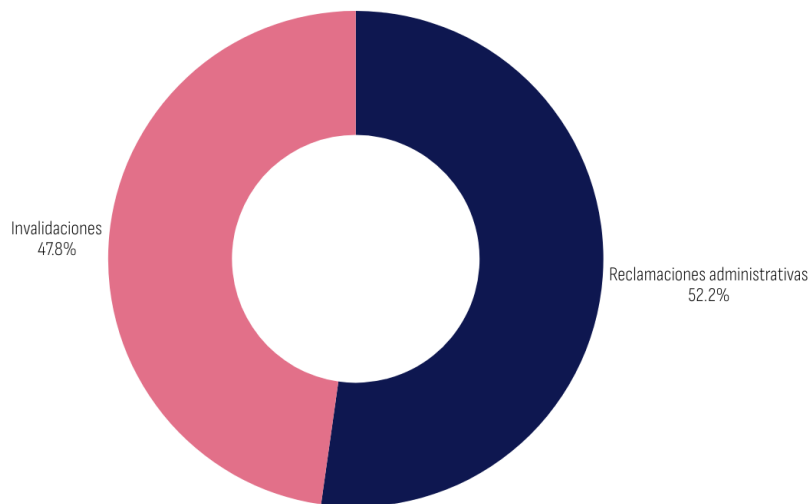
¹² Se seleccionó el Segundo Tribunal Ambiental ya que, al ser tribunal ambiental más antiguo, en él se han tramitado una mayor cantidad de causas, dando una muestra más amplia y representativa del fenómeno.

¹³ Se consideraron causas que finalizaron su tramitación, ya sea que se hayan declarado inadmisibles, se haya producido un desistimiento, se haya dictado sentencia o el tribunal haya omitido pronunciarse respecto al fondo de la acción. No se consideran causas que siguen en trámite.

¹⁴ Las causas acumuladas se consideraron como una sola para efectos del estudio.

¹⁵ Ya sea porque ingresaron al SEIA o porque fueron objeto de una consulta de pertinencia.

Figura 1
Origen de las reclamaciones judiciales en el
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

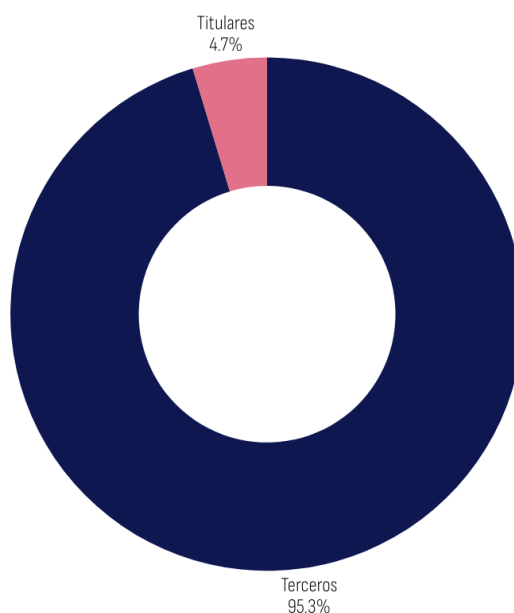


Fuente: PIVOTES, con datos del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

b) Litigantes detrás de las reclamaciones judiciales de este tipo

En relación a quiénes son las personas responsables de este tipo de litigación, los datos recopilados del Segundo Tribunal Ambiental indican que **en el 95,31% de los casos, los recursos fueron interpuestos por terceros, distintos al titular**. Recordemos que dichas personas no necesariamente formaron parte de la evaluación, ya que no se les exige haber realizado observaciones en la participación ciudadana.

Figura 2
LITIGANTES
detrás de este tipo de reclamaciones

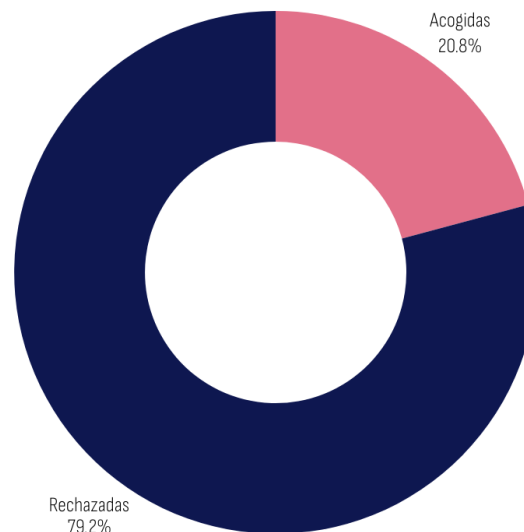


Fuente: PIVOTES, con datos del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

c) Resultados de este tipo de reclamaciones judiciales

Los datos muestran que de las causas de reclamaciones judiciales originadas en invalidaciones y que fueron resueltas, ya sea acogiendo o rechazando el recurso¹⁶, el 79,19% fueron rechazadas. **Este tipo de reclamaciones muestra una tasa de rechazo más alta que las que tienen como antecedente una reclamación administrativa**, las cuales son rechazadas en un 65,85% de los casos.

Figura 3
Resultado
JUICIOS SOBRE INVALIDACIONES

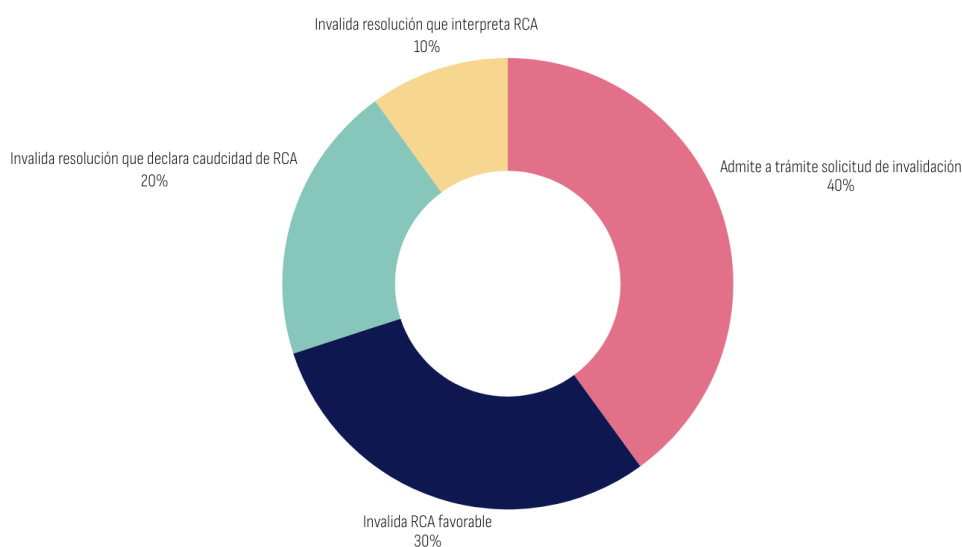


Fuente: **PIVOTES**, con datos del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

Sólo en 10 de las causas de reclamación judicial originadas en invalidaciones previas el resultado fue favorable. En dichas causas, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió lo siguiente: en 4 causas se ordenó admitir a trámite una solicitud de invalidación que previamente había sido declarada inadmisibles. En 3 causas se ordenó invalidar una RCA favorable. En 2 de ellas se invalidó la resolución que declaraba la caducidad de una RCA. Y en una de ellas se invalidó una resolución que se pronunciaba sobre una solicitud de interpretación de una RCA. En definitiva, de un total de 134 causas ingresadas al Segundo Tribunal Ambiental, sólo 3 corresponden a una RCA favorable que fue anulada mediante una invalidación.

¹⁶ Se excluyeron aquellas causas desistidas, inadmisibles o en las que el tribunal no se pronunció sobre el fondo del asunto.

Figura 4
Resultados de
INVALIDACIONES ACOGIDAS



Fuente: PIVOTES, con datos del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

d) Tiempo promedio que demoró la tramitación de reclamaciones judiciales asociadas a invalidaciones

El Segundo Tribunal Ambiental ha tardado 1 año, 6 meses y 15 días en promedio en resolver las reclamaciones judiciales asociadas a invalidaciones, ya sea acogéndolas o rechazándolas.¹⁷ Por su parte, la Corte Suprema ha demorado en promedio en resolver las casaciones asociadas a este tipo de reclamaciones judiciales 1 año, 1 mes y 6 días.

En algunos casos esos días corren en paralelo a los ya extensos plazos aplicables a las impugnaciones. En otros, pueden agregarse a los más de 4 años que en promedio pasa un proyecto de inversión en su proceso de impugnación cuando atravesase por las 3 etapas relacionadas.¹⁸

5. Algunas conclusiones en torno a los datos observados

La actual regulación en torno a la invalidación en materia ambiental permite que esta figura se preste como un instrumento dilatorio que obstaculiza proyectos de inversión. Esto se debe a los requisitos laxos en términos de plazos y legitimación activa, y también porque permite impugnar una gran variedad de actos.

Esta tesis pareciera confirmarse si se tiene en cuenta que las invalidaciones administrativas son las responsables de casi la mitad de las causas de reclamación judicial en el Segundo Tribunal Ambiental, demostrando que la

¹⁷ No se tomaron consideración aquellas declaradas inadmisibles, desistidas, o sobre las cuales no hubo un pronunciamiento respecto al fondo de la acción.

¹⁸ Puedes ver más detalles en el estudio de Pivotes "Cómo funciona el SEIA" aquí: [<Click>](#)

invalidación se ha constituido como una vía de impugnación con la misma relevancia que los medios de impugnación formalmente contemplados en la LBGMA.

Por otro lado, de los antecedentes se colige que la invalidación es una figura aplicada principalmente por terceros que no necesariamente formaron parte de la evaluación ambiental. Además, dichos recursos pocas veces logran resultados favorables para quienes los interpusieron, y el número de casos en que se invalida una RCA es aún menor. Si la impugnación de la RCA a través de los mecanismos reconocidos por la LBGMA se ha transformado, en la práctica, en una fuente para agregar días de evaluación y no para corregir vicios de la misma¹⁹, esto se agrava cuando se analizan las invalidaciones.

La alta tasa de judicialización generada por esta vía resulta preocupante, especialmente si se tiene en cuenta que los plazos asociados a la resolución de invalidaciones aumentan si estas continúan su tramitación en la Corte Suprema. Así, la invalidación puede servir como un instrumento funcional a quienes buscan entorpecer la ejecución de proyectos de inversión, ya que, a pesar de sus frecuentes rechazos, los proyectos difícilmente pueden ejecutarse mientras queden recursos judiciales pendientes.

6. Discusión en torno a la limitación de la procedencia de la invalidación administrativa

El efecto pernicioso que ha tenido la Invalidación en la tramitación ambiental de proyectos de inversión no ha estado ausente de la discusión pública. Ya en el año 2018, durante el segundo gobierno del Presidente Sebastián Piñera, se presentó un proyecto de ley (boletín 11.952-12) que modificaba sustantivamente el sistema de impugnación dentro de SEIA.

El proyecto buscaba unificar el sistema recursivo dentro del SEIA, dejando como única vía de impugnación el recurso de reclamación judicial. Por un lado, se eliminaba la invalidación, tanto respecto de la RCA como de cualquier otra resolución dictada dentro del SEIA. Por otro lado, se derogaba el Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del SEA como sedes de impugnación, de manera que toda reclamación sería conocida directamente por el Tribunal Ambiental.

Por último, el proyecto de reforma al SEIA que actualmente está siendo tramitado en el Congreso (boletín 16.552-12) también propone crear una única vía de reclamación y restringir las solicitudes de Invalidación. Sin embargo, su aproximación es más tímida, ya que sólo elimina la invalidación de la RCA, manteniéndose por ende la posibilidad de invalidar otros actos de carácter ambiental que se dicten dentro del proceso de evaluación.

¹⁹ Ídem.

7. Propuesta de Pivotes

Desde Pivotes creemos que la invalidación de las resoluciones que se dictan dentro del SEIA distorsiona la manera en que funciona el sistema. La LBGMA ofrece garantías suficientes a los administrados para que se revisen las decisiones en materia ambiental, garantizando su legalidad y no arbitrariedad. Es por esto que proponemos limitar la procedencia de este mecanismo, asegurando que exista una única vía idónea para impugnar una RCA.

Además, hemos elaborado una propuesta para reducir la incertidumbre y los plazos generados tanto por las deficiencias de la evaluación ambiental en sí misma, como por la excesiva judicialización de proyectos. La medida consiste en crear una evaluación ambiental en dos etapas,²⁰ estableciendo una nueva vía de ingreso temprana, en la que titulares puedan ingresar al sistema con información general del proyecto, para que puedan obtener definiciones clave que condicionen la evaluación mediante una resolución llamada Términos de Referencia Ambientales (TRA). Dicha resolución fijará definiciones que serán vinculantes para una segunda etapa de evaluación, que tendrá un carácter netamente técnico. Así, en la primera fase, los TRA definirán los siguientes aspectos:

- Los principales impactos ambientales y sociales a considerar en la etapa de calificación ambiental del proyecto;
- La compatibilidad del proyecto con los instrumentos de planificación territorial y la vocación del territorio en que se emplaza;
- El cumplimiento de la normativa aplicable, en base a la información disponible;
- La delimitación del área de influencia;
- La identificación de las comunidades y organizaciones afectadas habilitadas para participar de la próxima etapa de calificación del proyecto;
- La identificación de los organismos públicos que participarán de la calificación del proyecto; y
- La definición de las dimensiones espaciales y temporales en base a las cuales se levantará la línea de base medioambiental.

Dado que los TRA serán vinculantes y la resolución un acto administrativo de término respecto de las materias indicadas, será reclamable **pero sólo ante el Comité de Ministros, dentro un plazo de 30 días, sin que haya instancias de reclamación ulteriores.**

Luego el proceso avanzaría a una segunda etapa de evaluación, para, dentro del marco definido por los TRA y en base a una descripción más detallada del proyecto de inversión, determinar las completitud y suficiencia de las modelaciones de los impactos ambientales identificados en la pre-evaluación y de las medidas de compensación, mitigación y reparación propuestas por el titular. Dicha definición se expresará en la respectiva RCA, la cual **sólo podrá ser reclamable ante los tribunales ambientales** tanto por el titular, como por aquellas comunidades,

²⁰ Ver el detalle de la propuesta aquí: [<Click>](#)

organizaciones no gubernamentales contempladas en los TRA. Sin embargo, en esta etapa **no se podrá revisar materias que hayan estado contempladas en los TRA y, por lo mismo, no suspenderá los efectos de la RCA.**

En concreto, la propuesta reducirá tiempos de tramitación e incertidumbres ya que, en primer lugar, se zanjarán de manera temprana aspectos que hoy quedan abiertos hasta el final del proceso de evaluación, lo que permitirá realizar ajustes a los proyectos en momentos oportunos para garantizar su viabilidad. En segundo lugar, la selección de los organismos adecuados para que participen en la evaluación, en base a las características propias del proyecto, permitirá reducir el número y dotar de mayor pertinencia a las solicitudes de información en la etapa de observaciones.

Conjuntamente, el diálogo previo con las comunidades afectadas permitirá que el proceso fluya más fácilmente, disminuyendo las probabilidades de que estos actores controviertan el proyecto, ya sea en la etapa de observaciones como posteriormente mediante impugnaciones.

Por último, la judicialización de los proyectos se reducirá debido a que la propuesta contempla una reducción de los mecanismos de impugnación: el recurso de reclamación administrativa quedará reservado exclusivamente a los TRA, mientras que la RCA solo podrá ser impugnada ante los tribunales ambientales.

Autores:

- Tomás Espinosa, abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile
- José Antonio Valenzuela, abogado de la Universidad de Chile